

12700 *COMUNICACION sobre la entrada en vigor del Acuerdo complementario de Cooperación Técnica Internacional entre España y Ecuador en materia socio-laboral, firmado en Madrid el 25 de octubre de 1985.*

El Acuerdo complementario de Cooperación Técnica Internacional entre España y Ecuador en materia socio-laboral, firmado en Madrid el 25 de octubre de 1985, entró en vigor el 22 de abril de 1987, fecha de la última de las notas cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se señala en el artículo X del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de fecha 13 de febrero de 1986.

Madrid, 19 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agueras.

MINISTERIO DE DEFENSA

12701 *CORRECCION de errores de la Orden 7/1987, de 29 de enero, por la que se aprueba la tabla de pérdida de aptitudes psicofísicas que puede determinar el pase a la reserva activa.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 35, de fecha 10 de febrero de 1987, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 4006, apartado C, punto 12 del anexo, en la cuarta línea, donde dice: «... de la vida de relación, las paranoias y las psicosis endógenas, ...», debe decir: «... de la vida de relación. Las paranoias y las psicosis endógenas, ...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12702 *CIRCULAR 965, de 18 de mayo de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre movimiento de divisas y pesetas en frontera por viajeros: Modelo de declaración de entrada de moneda.*

La Orden de 13 de marzo de 1987, sobre gastos de viaje y estancia en el extranjero y movimientos de divisas y pesetas por frontera, ha venido a derogar la Orden de 24 de mayo de 1985 que

anteriormente regulaba esta materia, disponiendo en su artículo 6.º que los viajeros no residentes en España que, a su entrada en territorio español, sean portadores de medios de pago en pesetas por importe superior a 100.000 pesetas, o de divisas con un contravalor superior a 500.000 pesetas, deberán declarar ante la Aduana de entrada los medios de pago de que sean portadores cuando se cumplan determinados requisitos fijados en la misma.

La Circular número 925 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, dictada como consecuencia de la Orden de 24 de mayo de 1985, estableció el modelo a utilizar como declaración de moneda ante la Aduana.

La experiencia adquirida en la tramitación del expresado documento, así como la aparición de la nueva Orden ministerial reguladora de la materia, hacen aconsejable su modificación al objeto de conseguir un mayor control de las operaciones y una mejor garantía de autenticidad de las declaraciones.

En consecuencia, esta Dirección General ha tenido a bien acordar:

Primero.—A los efectos previstos en la Orden de 13 de marzo de 1987, el modelo de declaración de moneda a cumplimentar por los viajeros no residentes será el unido a la presente.

Segundo.—Los viajeros no residentes en España que, a su entrada en territorio español, sean portadores de medios de pagos en pesetas por importe superior a 100.000 pesetas o de divisas con un contravalor superior a 500.000 pesetas, y prevean que a su salida del territorio español pudieran ser portadores de importes iguales o superiores a los mencionados, o, en el segundo de los casos, vayan a abonar billetes extranjeros en cuentas en divisas o en pesetas convertibles abiertas en Entidades bancarias españolas, deberán declarar ante la Aduana de entrada los medios de pago de que sean portadores.

La declaración será firmada por el interesado y, una vez registrada en el libro habilitado al efecto, será diligenciada por los Servicios de Aduanas.

Tercero.—El ejemplar principal de la declaración será devuelto al interesado para que pueda justificar la legal entrada y tenencia de la moneda y billetes declarados, así como para permitir, en su caso, la salida del territorio nacional de las cantidades previamente introducidas mediante su presentación ante la Aduana de salida.

El ejemplar duplicado quedará en la Aduana de entrada como antecedente.

Cuarto.—La declaración deberá ser entregada por los interesados en la Aduana de salida, que la remitirá debidamente diligenciada a la de entrada, para su cotejo con la duplicada y archivo.

Quinto.—Queda derogada la Circular número 925 de este Centro directivo.

Sexto.—La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1987.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especial y de Hacienda, y Sres. Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administrador principal de Aduanas e Impuestos Especiales.